



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 130 -2018-GRA/GR

Ayacucho, 13 MAR 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 87935 de fecha 10 de marzo de 2017 en Treinta y Cinco (035) folios, relacionado con la Revocación de la Resolución Directoral N°. 242-2016-GRA/PRIDER/DG de fecha 02 de agosto de 2016 y Resolución Directoral Regional N°. 234-2016-GRA/PRIDER/DG de fecha 25 de julio de 2016, y Opinión Legal N°. 002-2018-GRA/GG-ORAJ-LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de los actuados administrativo, se desprende que mediante Resolución Directoral Regional N°. 234-2016-GRA/PRIDER/DG de fecha 25 de julio de 2016, se resuelve conformar la comisión técnica jurídica permanente para ejercer la defensa jurídica ante las instancias jurisdiccionales, arbitrales y demás instancias, así como en los procesos administrativos disciplinarios, con la colaboración de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho dicho acto resolutorio por su flagrante contravención normativa a través de la Resolución Directoral N°. 242-2016-GRA/PRIDER/DG de fecha 02 de agosto de 2016, fue dejado sin efecto, por lo que se dio el trámite de nulidad de oficio, dándose por iniciada la misma mediante Resolución Ejecutiva Regional N°. 0137-2017-GRA/GR de fecha 02 de marzo de 2017.

Que, a tenor de lo dispuesto por el Art. 213º de la Ley N°. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al presente trámite administrativo, iniciado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°. 0137-2017-GRA/GR de fecha 02 de marzo de 2017, se califica como Revocación de Resoluciones Administrativas, por cuanto



el Gobierno Regional de Ayacucho donde se ha iniciado el aludido procedimiento, constituye única y máxima instancia administrativa, es más la revocatoria directa es una figura jurídica de derecho administrativo por medio de la cual una autoridad administrativa tiene la facultad de dejar sin efectos un acto administrativo expedido por ella derogándolo en su totalidad;

Que, en relación al procedimiento administrativo de revocación de actos administrativos, la Ley N°. 27444, ha establecido tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos. Una de ellas es la revocación, la misma que constituye una potestad excepcional que tiene la Administración para modificar, reformar, sustituir o extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo válido. El ejercicio de esta potestad se sustenta en un cambio de las circunstancias (fácticas o jurídicas) que dieron lugar a la emisión del acto declarativo o constitutivo de derechos y a que el interés público exija la revocación de dicho acto. En tal sentido, la revocación constituye un mecanismo de revisión de oficio de actos administrativos, a través del cual la autoridad reevalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo;

Que, sobre el particular el numeral 203.2) del artículo 203° de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada (numeral 203.2.2). En tanto el numeral 203.3), del mismo cuerpo normativo, prevé que la revocación sólo podrá ser declarada por la más alta autoridad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencias en su favor. Asimismo, cabe precisar que la decisión de revocar un acto administrativo lleva implícito el deber que tiene la autoridad de proteger el interés público;

Que, por otro lado, cabe indicar que, antes de revocar cualquier acto administrativo, la autoridad debe garantizarle un debido procedimiento al administrado perjudicado con esa decisión, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto de las garantías mínimas de un debido proceso que deben ser observadas en sede administrativa. En ese sentido, obra en los actuados administrativos Resolución Ejecutiva Regional N°. 0137-2017-GRA/GR, de fecha 02 de marzo de 2017, por el que se comunica al funcionario incurso en la emisión de la Resolución Directoral N°. 242-2016-GRA/PRIDER/DG de fecha 02 de agosto de 2016, Resolución Directoral Regional N°. 234-2016-GRA/PRIDER/DG de fecha 25 de julio de 2016, mediante la cual se le hace conocer que en la emisión de los aludidos actos resolutivos, se ha vulnerado el principio de la legalidad y las competencias de la entidad regional preceptuado en la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N°. 27867, independientemente a la falta de motivación y fundamentación de que adolece los aludidos actos resolutivos en cuestión; es decir, se evidencia la contravención a la Constitución, la Ley y a las normas reglamentarias. Consecuentemente, se ha dado cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de salvaguardar el derecho al debido procedimiento administrativo, del autor de los actos resolutivos materia de revocación y en su condición de Director General del Programa Regional que asiste al administrado **Eduardo César Huacoto Díaz**, quién al absolver las mismas, ha reconocido los actos indebidos, los cuales lo hizo con el único propósito de contribuir a la defensa de los intereses del PRIDER y que el acto resolutivo cuestionado únicamente tuvo vigencia de 03 días hábiles;



Que, en el presente caso, de acuerdo al examen de las condiciones expresadas por el Abogado Carlos Enrique Paredes Orellana, Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho, así como el análisis efectuado a la intervención del administrado Eduardo César Huacoto Diaz en la emisión de los actos resolutivos cuestionados, quién unilateralmente, al margen de la estructura orgánica del Gobierno Regional de Ayacucho y usurpando funciones del titular de pliego, ha emitido la Resolución Directoral N°. 242-2016-GRA/PRIDER/DG de fecha 02 de agosto de 2016 y la Resolución Directoral Regional N°. 234-2016-GRA/PRIDER/DG de fecha 25 de julio de 2016, por consiguiente es pertinente revocar los aludidos actos resolutivos;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución N°. 0221-2017-JNE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- REVOCAR, la Resolución Directoral N°. 242-2016-GRA/PRIDER/DG de fecha 02 de agosto de 2016 y la Resolución Directoral Regional N°. 234-2016-GRA/PRIDER/DG de fecha 25 de julio de 2016, consecuentemente déjese sin efecto los aludidos actos resolutivos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la Dirección General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural - PRIDER, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

WILFREDO OSCOBIMA NÚÑEZ
GOBERNADOR

